



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN NO. 12/2007.

EXPEDIENTE: CDHEH/II/058/07

QUEJOSO: DRA. ~~Viviana González~~

AUTORIDAD INVOLUCRADA: C. ~~Rafael~~ ~~COMANDANTE Y ELEMENTOS ADSCRITOS AL GRUPO APREHENSIONES DE LA POLICIA MINISTERIAL EN EL ESTADO.~~  
HECHOS VIOLATORIOS: 3.2.5 EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.  
3.2.5.7 INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA  
4.3.2 DETENCIÓN ARBITRARIA

Pachuca, Hidalgo, octubre 16 de 2007.

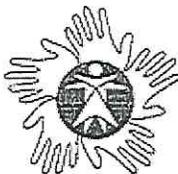
C. LIC. ~~José Alberto Rodríguez~~  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE HIDALGO.  
P R E S E N T E.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

#### HECHOS

1.- El día 29 de mayo de 2007, la Dra. ~~Viviana González~~, inició una queja ante esta Comisión, refiriendo que: con fecha 9 de mayo de 2007, como a las 19:30 horas aproximadamente llegó a su casa junto con su menor hijo y fue interceptada por tres policías ministeriales, en base a una orden de aprehensión, sin ser ella la responsable ni la persona que estaban buscando, ya que ella misma les dijo a los elementos que le pidieron que se identificara y le preguntaron que si ella trabajaba en el Hospital Obstétrico, diciéndoles que no, que ella trabajaba en el Centro de Salud de Pachuquilla, también le preguntaron si era Ginecóloga, a lo que respondió que no, que ella solo era Médico Cirujano en general, le mostraron una orden de aprehensión, en donde decía Doctora ~~Viviana González~~, a lo cual la quejosa les comentó que ella no era Médico Gineco Obstetra, como lo refería el oficio, sino médico general, por lo que le volvieron a preguntar ¿entonces usted no trabaja ni ha trabajado en el Hospital Obstétrico, ni tampoco es Ginecóloga? a lo que volvió a responder: soy Médico General y jamás he trabajado en ese Hospital, llevándola a las instalaciones de la Policía Ministerial, en donde la tuvieron en una oficina sentada hasta que llegó el Comandante ~~Rafael~~ y le dijo que estaba ahí por una orden de aprehensión en contra de ella y que la tenía que poner a disposición en el Centro de Readaptación Social de Pachuca, por lo que ante él insistió la quejosa que ella no era la persona que buscaban, que ella trabajaba en el Centro de Salud de Pachuquilla, que era Médico General y no Ginecóloga como se hacía referencia en el oficio y que nunca había trabajado en el Hospital Obstétrico, pidiéndoles una explicación, para saber de qué se trataba todo eso, a lo que refiere la quejosa que el Comandante le respondió que eso se lo iban a explicar al otro día en el Centro de



ellos no sabían más de la situación. Después le hicieron saber que se iban a comunicar con la afectada para que acudiera a sus oficinas a reconocerla, posteriormente regresó uno de los policías ministeriales y dijo que la señora no había querido tomar la llamada, pero que el que la tomó fue su esposo el Sr. ~~Viggo Ángel Obeso Escobedo~~, y que él había dicho que efectivamente era ella, por lo que la quejosa preguntó ¿cómo, por teléfono me reconoció?, por lo que insistió la quejosa de que no se trataba de ella, sometiéndola posteriormente a una serie de revisiones médicas, toma de fotografías y de huellas digitales, permaneciendo en la Procuraduría toda la noche, hasta el día 10 de mayo de 2007, en que fue trasladada al Centro de Readaptación Social de Pachuca, a las 8:30 horas, en donde estuvo privada de su libertad, **motivo de una mala búsqueda e investigación respecto de la verdadera responsable**, refiriendo la quejosa que fueron violadas sus garantías individuales, que fue dañada moral y económicamente, al tener que pagar una fianza de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) para obtener su libertad, así como \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) como pago de su licenciado defensor, agrega la quejosa que tuvo que ausentarse de su trabajo, obteniendo en el plazo de término constitucional su libertad debido a la falta de elementos que decretó el Juez, ya que no se trataba de la persona que buscaban, refiriendo que todo esto fue debido a la falta de capacidad, profesionalismo, ineptitud y mal desempeño del trabajo en cuanto a la investigación, de los policías ministeriales del grupo plata.

2.- En el informe que rinden tanto el Comandante ~~Rafael Torres Urbina~~, como los elementos de la policía ministerial ~~Guillermo Montes Bautista~~ y ~~Antonio Jorge Hernández~~, refieren que se trasladaron al domicilio de la quejosa el día de la aprehensión y que el Sr. ~~Augusto Ángel Obeso Escobedo~~, estuvo ahí y que a una distancia considerable la reconoció, que posteriormente en la oficina asignada a su grupo, los agraviados la identificaron plenamente como la doctora que había operado a ~~Diego López García~~.

3.- La Dra. ~~Genoveva Rodríguez Torres~~, quejosa dentro del presente expediente, al rubro señalado, en su contestación del informe del Comandante ~~Rafael Torres Urbina~~, refiere que el esposo de la agraviada dentro de la Averiguación Previa, Sr. ~~Viggo Ángel Obeso Escobedo~~, nunca estuvo presente, por lo que no la pudo identificar en el momento de la aprehensión, además refiere que nunca le explicaron los policías ministeriales en el momento de la aprehensión, ni el Comandante en las oficinas de la Policía Ministerial, el porqué de la aprehensión, de qué se trataba su problema ni de lo que ocurría, concretándose a decir que eso se lo explicarían al otro día en el Cereso, además menciona la quejosa que en las oficinas donde fue entrevistada por el Comandante ~~Rafael Torres Urbina~~, solo se encontraban el comandante, sus elementos, la secretaria, ella y su hermana, que los agraviados nunca estuvieron presentes y que ella tuvo contacto por primera vez con los agraviados en el momento del careo el 11 de mayo de 2007, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo.

*[Handwritten marks and scribbles on the left margin]*

*[Handwritten mark 'P' on the left margin]*

*[Handwritten mark 'I' on the left margin]*

*[Handwritten signature 'Juan Carlos Rodríguez' on the left margin]*

*[Handwritten mark '2' at the bottom of the page]*



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

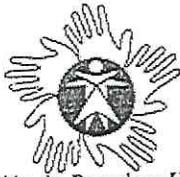
15

4.- Debido a que los servidores públicos involucrados señalan que la quejosa fue identificada en el momento que se llevó a cabo la aprehensión por el esposo de la agraviada en la Averiguación correspondiente motivo de la orden de aprehensión, Sr. ~~Agustín Ángel Ojeda Escobedo~~, estando este último según dicho de los servidores públicos a una distancia considerable y la quejosa manifestó que nunca estuvo esa persona ahí para reconocerla, personal de esta Comisión se dio a la tarea de contactar al Sr. ~~Agustín Ángel Ojeda Escobedo~~, para preguntarle si estuvo presente durante la detención de la Dra. ~~Verónica González Pérez~~, identificándola a una distancia considerable el día 9 de mayo de 2007, entre las 19:00 y 19.30 horas, a lo cual contestó que no, ratificando esto en una acta circunstanciada con fecha 8 de agosto de 2007.

5.- En el proceso de integración de la presente queja y en base a los documentos remitidos por la quejosa y por los servidores públicos involucrados en sus respectivos informes, se puede apreciar, que en efecto, existió una orden de aprehensión en contra de ~~Verónica González Pérez~~, como probable responsable de la comisión de los delitos de ejercicio de una actividad profesional culposo y lesiones agravadas culposas, cometidas en agravio de ~~Diana Torres Cereza~~, sin embargo también se puede apreciar que en el Auto de Plazo Constitucional la quejosa, Dra. ~~Verónica González Pérez~~, fue puesta en libertad por falta de elementos para procesar, ya que quedó robustecido en dichos autos que no fue ella quien participó en la intervención quirúrgica motivo de la denuncia penal y que tuvo como consecuencia el que se girara una orden de aprehensión, la cual se ejecutó sobre una persona equivocada, quien fue violentada en sus garantías individuales y privada de su libertad sin motivo alguno, por una "equivocación" resultado de una mala búsqueda e investigación respecto de la verdadera persona involucrada.

#### EVIDENCIAS

- a) Inicio de queja por el quejoso (foja 2)
- b) Copias simples de auto de Plazo Constitucional (fojas 3 a 38)
- c) Radicación de queja en esta Comisión (foja 39)
- d) Informe del Comandante ~~Rafael Torres Dávila~~ (fojas 41 a 44)
- e) Contestación al informe, presentado por la quejosa (fojas 47 a 50)
- f) Informes presentados por los elementos de la policía ministerial involucrados en la presente queja (fojas 54 a 58)
- g) Acta circunstanciada de comunicación telefónica con la quejosa (foja 60)
- h) Acta circunstanciada de entrevista con la Sra. ~~Diana Torres Cereza~~ (fojas 62 y 63)
- i) Acta circunstanciada de comunicación con el Sr. ~~Agustín Ángel Ojeda Escobedo~~ (foja 64)



- j) Acta circunstanciada donde el Sr. ~~Alfonso Ángel Olvera Escobedo~~, ratifica su dicho de no haber estado presente durante la aprehensión de la quejosa, para reconocerla (foja 65)

### SITUACIÓN JURÍDICA

En base a los hechos y documentos anteriormente citados, queda claro que la **aprehensión que realizan los elementos de la policía ministerial** involucrados en la presente queja, Comandante ~~Patricio Torres Medina~~, ~~Guillermo Torres Peña~~ y ~~Armando Sánchez López~~, fue en base a una orden de aprehensión, **pero sobre una persona equivocada** que fue la quejosa Dra. ~~Verónica González Ruiz~~, quien no tenía nada que ver con la orden de aprehensión girada por el Juez correspondiente, **que mienten en sus informes** los agentes de la Policía Ministerial, al mencionar que se trasladaron en compañía del Sr. ~~Alfonso Ángel Olvera Escobedo~~, al domicilio de la quejosa y que una vez que estuvo a una distancia considerable, este les indicó que la reconocía como la persona que había operado a su esposa, **lo cual queda comprobado con el acta circunstanciada firmada por el Sr. ~~Alfonso Ángel Olvera Escobedo~~**, en donde refiere que el no estuvo presente en los momentos de la detención, que nunca estuvo para identificarla en los momentos en que la Policía Ministerial fue al domicilio de la quejosa y la detuvo; si bien es cierto que se trataba de una persona homónima a la inculpada, la Policía Ministerial debió realizar un trabajo de búsqueda e investigación serio y profesional, ya que no se puede detener a gente inocente por equivocaciones y violentar de esa manera sus derechos humanos, causándole una serie de molestias y perjuicios de tipo personales, familiares, laborales y económicos, independientemente de los daños morales que le pudieran ocasionar.

Por lo anterior se observa que en las actuaciones del personal de la policía ministerial involucrada en la detención de la quejosa Dra. ~~Verónica González Ruiz~~, se contraviene el contenido del artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: **"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."**, así mismo, se transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo establece: **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."**, se violenta el artículo 21 primer párrafo del mismo ordenamiento superior donde refiere: **"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al**



Comisión de *Derechos Humanos*  
del Estado de *Hidalgo*

*Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.*”, se contraviene el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” así mismo se incumple lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo, en su artículo 5º inciso C, fracción I, que a la letra dice: “Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos de ley; así como los objetos, instrumentos o efectos del delito o razón de ellos.”; de igual manera se infringen disposiciones locales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 47 fracción I que establece: “Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión.”, de la fracción XXI, que refiere “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público”, así como de la fracción XXII, que a la letra dice: “Proporcionar en forma veraz y en los términos que el ordenamiento legal correspondiente establezca, toda la información solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a fin de que ésta pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan por la Ley...”; por todo esto y de acuerdo a las disposiciones legales anteriormente citadas, se acredita debidamente la violación a los Derechos Humanos de la quejosa, motivo por el cual y una vez desahogado el procedimiento establecido en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, a usted C. Procurador General de Justicia en el Estado de Hidalgo, muy atentamente se:

#### RECOMIENDA

**PRIMERO.-** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió el Comandante de la Policía Ministerial ~~Genaro Domínguez~~, así como los elementos de la misma corporación, ~~Guillermo Domínguez~~ y ~~Arturo Domínguez~~, por las violaciones de Derechos Humanos probadas en el cuerpo de esta resolución y en su momento imponerles la sanción a que se hagan acreedores.

**SEGUNDO.-** Gire usted sus instrucciones a la Dirección General de la Policía Ministerial, para que al realizar las aprehensiones inherentes a sus funciones, éstas sean en base a búsquedas e investigaciones serias y profesionales, para evitar caer en “equivocaciones” que por tratarse de personas homónimas, por malos reconocimientos o por cualquier otra causa, perjudiquen a terceras personas.

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

TERCERO.- Que se instruya al personal de dicha corporación para que al informar a esta Comisión, no falte a la verdad.

ATENTAMENTE  
EL H. CONSEJO DE LA COMISION DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ  
PRESIDENTE

CONSEJEROS

DR. PEDRO BULOS FACTOR

LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA

C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS

MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ